

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN
DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el
proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, sobre indulto general.

BOLETÍN Nº 7.533-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la suma, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se trató esta iniciativa asistieron, por el Ministerio de Justicia, el Ministro, señor Felipe Bulnes; la Jefa de la División Jurídica, señora Paulina González, y el Jefe de la División de Defensa Social, señor Sebastián Valenzuela.

Concurrieron también los asesores de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Jorge Cash y Héctor Ruiz; el asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola; la representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Elvira Oyanguren, y el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Juan Pablo Rodríguez.

En representación de la Asociación de Profesionales, Técnicos y Administrativos de Gendarmería de Chile participaron, especialmente invitados, su Presidente Nacional, señor Gabriel Pérez; el Director, señor Gonzalo Legal, y el Presidente Regional de la IV Región, señor David Milla.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 16 del artículo 63 de la Constitución Política de la República, las disposiciones que integran esta iniciativa tienen carácter de ley de quórum calificado y, en consecuencia, en mérito de lo prescrito por el inciso tercero

del artículo 66 de la Carta Fundamental, requieren, para ser aprobadas, del voto conforme de la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1°, 2°, 4°, 6° y 8°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2 y 3.

4.- Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.- Indicaciones retiradas: número 1.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

Antes de iniciar la discusión en particular del proyecto, **la Comisión** escuchó el parecer de la Asociación de Profesionales, Técnicos y Administrativos de Gendarmería de Chile.

En representación de dicha entidad, hizo uso de la palabra **su Presidente Nacional, señor Gabriel Pérez**.

El señor Pérez hizo notar, en primer lugar, que la iniciativa se fundamenta en la necesidad de descongestionar los establecimientos penitenciarios de nuestro país, estableciendo, para los beneficiarios del indulto, la obligación de someterse a un sistema de control mensual por un lapso de cinco años en los mismos establecimientos carcelarios o en los Patronatos Locales de Reos. Además, recordó que el proyecto favorece a las mujeres condenadas, a los condenados con beneficio de salida controlada al medio libre y a aquellos que cuentan con la medida alternativa de reclusión nocturna.

Señaló que resultaba importante comprender que los establecimientos del sistema cerrado no disponen de las condiciones necesarias para implementar el señalado mecanismo de control de las

personas que resulten beneficiadas con el indulto, pues no hay espacios físicos, ni tampoco medios tecnológicos ni personal para desarrollarlo de manera provechosa. Resaltó que debía tenerse en cuenta que el objetivo del indulto es descongestionar las cárceles y no desviar el problema provocando una congestión administrativa. Agregó que, a nivel nacional, sólo existen nueve Patronatos Locales de Reos, los que en general están ubicados en las provincias capitales de región, por lo que en este momento no representan una solución a nivel nacional.

En consideración a lo anterior, y como forma de asegurar el éxito de estas propuestas, sugirió el arriendo de oficinas para llevar a cabo el control administrativo que se ha propuesto, planteando también la necesidad de contratar personal especializado para el acompañamiento y reinserción social de quienes se benefician con el indulto.

En relación a la duración del período de control, que el proyecto está fijando en cinco años, informó que las investigaciones y los estudios que se han hecho a nivel internacional sobre la materia, demuestran que las personas que reinciden, en un alto porcentaje lo hacen en los primeros meses luego de obtener la libertad. Por otra parte, transcurridos dos años sin que estos sujetos cometan nuevos delitos, la reincidencia tiende a desaparecer. Por ello, consideró excesivo mantener bajo control a estas personas durante cinco años y propuso, en cambio, reducir ese lapso a dos años, acompañando esta medida con la eliminación de los antecedentes prontuarios una vez finalizado el período de control.

Añadió que extender el control por tan largo tiempo sólo serviría para obstaculizar las posibilidades de reinserción laboral de las personas beneficiadas, transformando el indulto en un escollo para la consecución de estos fines.

En otro orden de ideas, se refirió a las cifras manejadas por el Ejecutivo en relación a las mujeres condenadas que serán beneficiadas por el proyecto en estudio. A este respecto, informó que la mayor parte de aquellas que se encuentran privadas de libertad –alrededor de un 85%-, lo están por haber infringido la ley N° 20.000, particularmente por haber incurrido en ilícitos vinculados al microtráfico de drogas. Hizo notar que la iniciativa excluye de manera expresa tales ilícitos, razón por la cual la cantidad de mujeres que se beneficiará con el indulto se reduce considerablemente.

Por otra parte, indicó que el impacto que la iniciativa provocará en los condenados con salida controlada al medio libre es menor, pues en este caso se estaría hablando de una cifra cercana a las 900 personas a nivel nacional. A este respecto, señaló que Gendarmería de Chile debe propiciar el otorgamiento de una mayor cantidad de beneficios, teniendo presente el segmento de condenados a los que les resta un saldo

de condena menor a un año y que cumplen con los requisitos para optar a dicho beneficio. En este aspecto, propuso la creación de nuevos Centros Abiertos que puedan acoger a esta población. De este modo, agregó, se evitará que esas personas sigan ocupando plazas en establecimientos cerrados que están sobrepoblados, poniendo, además, en riesgo la seguridad de los mismos por su tránsito diario.

Finalmente, manifestó que si la intención del Ejecutivo tanto en la iniciativa en estudio como en otras conexas, que también se están debatiendo en el Parlamento en este momento, es diversificar el cumplimiento de las penas y utilizar las sanciones privativas de libertad como excepción, bien podrían utilizarse los recursos previstos en la ley N° 20.426, de 2010, que modernizó Gendarmería de Chile, para incrementar su personal profesional, técnico y administrativo. Sostuvo que los propósitos de descongestionar los recintos penales y potenciar la reinserción social de los penados hace necesaria la contratación de personal especializado en esas áreas, puntualizando, además, que si se reduce la cantidad de penados privados de libertad, se requerirá una menor cantidad de personal uniformado y de vigilancia.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión.

Artículo 3°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 3°.- Concédese, asimismo, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre.

Adicionalmente, para acceder a este indulto el condenado deberá suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.”.

A esta disposición se presentó **la indicación número 1, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, para reemplazar la frase “a la fecha de entrada en vigencia de esta ley” por “al 15 de marzo de 2011”.

La referida indicación fue retirada por su autor.

Artículo 5°

Su texto es el que sigue:

“Artículo 5°.- Los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 3° y 4° de la presente ley, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Someterse a un período de control y observación, a través de firmas mensuales, por el lapso de los cinco años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación deberá ser precisado por el Jefe de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 8° de la presente ley.

b) En caso de ser condenados por crimen o simple delito dentro de los cinco años siguientes a la conmutación de la pena, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.”.

A este precepto se presentó **la indicación número 2, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 3° y 4° de esta ley, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Someterse a un período de control y observación, a través de firmas mensuales, por el lapso correspondiente al doble del tiempo que les restase para el cumplimiento de su condena, con un máximo de tres años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación deberá ser precisado por el Jefe de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 8° de esta ley.

b) En caso de ser condenados por crimen o simple delito dentro del período señalado en el literal precedente, deberán cumplir

de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, explicó que esta indicación tiene por objetivo reducir a un lapso más razonable el período durante el cual quienes resulten beneficiados con el indulto estarán sometidos a un sistema de control y observación.

Hubo consenso de parte de la mayoría de los miembros presentes de la Comisión en torno a esta propuesta, con la cual también coincidió el señor Ministro de Justicia.

- Sometida a votación la indicación número 2, fue aprobada con enmiendas meramente formales por 3 votos a favor y 1 abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Kuschel, Prokurica y Walker, don Patricio. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Alvear (Presidenta).

Artículo 7°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- No procederán los indultos contemplados en la presente ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391 número 1° del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.”.

A este artículo 7° se presentó **la indicación número 3, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7°.- No procederán los indultos contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391 número 1° del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad, en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436

y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y en la ley N° 19.913 que sanciona el lavado y blanqueo de activos.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló que le había parecido pertinente complementar la nómina de ilícitos respecto de los cuales no procederá el indulto propuesto por la iniciativa, incluyendo aquellos contemplados en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II del Código Penal, esto es, los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, y en la ley N° 19.913, que sanciona el lavado y blanqueo de activos.

La mayoría de los miembros presentes de la Comisión apoyó esta proposición. Igualmente, el señor Ministro de Justicia manifestó su coincidencia.

- Sometida a votación la indicación número 3, fue aprobada con enmiendas de tipo formal por 3 votos a favor y 1 abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Kuschel, Prokurica y Walker, don Patricio. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Alvear (Presidenta).

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 5°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 3° y 4° de esta ley, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Someterse a un período de control y observación, a través de firmas mensuales, por el lapso correspondiente al doble del tiempo que les reste para el cumplimiento de su condena, con un máximo de tres años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación

deberá ser precisado por el Jefe de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 8° de esta ley.

b) En caso de ser condenados por crimen o simple delito dentro del período señalado en el literal precedente, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.”. **(Indicación 2, mayoría, 3 x 1 abstención).**

Artículo 7°

Sustituir su inciso primero por el que sigue:

“Artículo 7°.- No procederán los indultos contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391 número 1° del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.”. **(Indicación 3, mayoría, 3 x 1 abstención).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir, por el cumplimiento de la misma pena en libertad, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

a) Tener cumplidos dos tercios de la pena.

Tratándose de mujeres con hijos cuya edad no supere los dos años, se concederá si les faltaren hasta seis meses para el cumplimiento de los dos tercios de la pena;

b) Haber observado, durante los tres últimos bimestres, una conducta sobresaliente, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, y

c) Suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Artículo 2°.- Si la condenada hubiere obtenido, con anterioridad a la vigencia de esta ley, reducción de su condena por indulto particular u otra causa, el cómputo de los plazos previstos en la letra a) del artículo anterior operará respecto de la pena ya reducida.

Artículo 3°.- Concédese, asimismo, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre.

Adicionalmente, para acceder a este indulto el condenado deberá suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Artículo 4°.- Concédese un indulto general a las personas que, por sentencia ejecutoriada, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estuvieren cumpliendo condena de reclusión nocturna en establecimientos de Gendarmería de Chile.

En todo caso, para acceder a este indulto, los condenados deberán suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Artículo 5°.- Los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 3° y 4° de esta ley, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) **Someterse a un período de control y observación, a través de firmas mensuales, por el lapso correspondiente al doble del tiempo que les reste para el cumplimiento de su condena, con un máximo de tres años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación deberá ser precisado por el**

Jefe de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 8° de esta ley.

b) En caso de ser condenados por crimen o simple delito dentro del período señalado en el literal precedente, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Artículo 6°.- Respecto a los condenados por alguno de los delitos previstos y sancionados en el artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, el indulto conmutativo que se concede no afectará el cumplimiento de las penas accesorias de multa, de cancelación y de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados, las que deberán ejecutarse siempre en los términos y plazos que fueron impuestos por la sentencia condenatoria respectiva.

Artículo 7°.- No procederán los indultos contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391 número 1° del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueron menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Artículo 8°.- Corresponderá al Jefe de la Sección Control Penitenciario verificar la procedencia de los indultos que establece esta ley, previa constatación de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá firmar ante el Alcaide del establecimiento en que esté cumpliendo su condena o ante el Director Regional de Gendarmería de Chile, según se trate de una pena privativa o restrictiva de libertad, la respectiva solicitud, la que irá acompañada del compromiso de no volver a cometer crimen o simple delito establecido en la presente ley.

La procedencia del indulto respectivo deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al Tribunal de Ejecución que corresponda dentro del plazo de cinco días.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de julio de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela, (Presidenta), y señores Carlos Ignacio Kuschel Silva (Alberto Espina Otero), Baldo Prokurica Prokurica (Hernán Larraín Fernández), y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 15 de julio de 2011.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE INDULTO GENERAL **Boletín N° 7.533-07**

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

otorgar un indulto conmutativo general que beneficie a los siguientes tres grupos de personas: las mujeres que actualmente se encuentran condenadas y privadas de libertad que hayan cumplido dos tercios de la pena o que, faltándoles un lapso mayor, sean madres de hijos menores de dos años; los condenados que cumplen una condena bajo la modalidad del beneficio penitenciario de permiso de salida controlada al medio libre, y los condenados que actualmente cumplen una condena mediante el beneficio de la reclusión nocturna en establecimientos de Gendarmería de Chile. A todos ellos se les exigirá someterse a un período de observación y control y suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito. Además, se establece un catálogo de delitos a los que no se hará extensivo el referido indulto.

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1: retirada.
- Indicación N° 2: aprobada con enmiendas, mayoría, 3 x 1 abstención.
- Indicación N° 3: aprobada con enmiendas, mayoría, 3 x 1 abstención.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de ocho artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del N° 16 del artículo 63 de la Constitución Política de la República, las disposiciones que contiene esta iniciativa tienen carácter de ley de quórum calificado y, en consecuencia, en mérito de lo prescrito por el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental, requieren, para ser aprobadas, del voto conforme de la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: suma, a contar del día 6 de julio de 2011.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de marzo de 2011.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República, particularmente el párrafo segundo del número 16 del artículo 63, el inciso segundo del artículo 65 y el inciso tercero del artículo 66.

2.- Ley N° 18.216, que establece las medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga las disposiciones que señala.

3.- Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

4.- Ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

5.- Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

6.- Ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

7.- Código Penal, particularmente los artículos 141, 142, 361, 362, 372 bis, 390, 391 número 1°, 433, 436 y 440, y los párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII y 5 bis del Título VIII del Libro II.

8.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.

9.- Decreto supremo N° 518, del Ministerio de Justicia, publicado el 21 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Sala de la Comisión, a 15 de julio de 2011.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria